



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 5/2025

En Madrid, a 9 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D^a. Aránzazu Flores Resta, en su propio nombre y derecho, contra el Acta de la Junta Electoral de proclamación definitiva de miembros de la Asamblea General por el estamento de deportistas DAN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha de 7 de enero de 2025, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el recurso presentado por D^a. Aránzazu Flores Resta, en su propio nombre y derecho, contra Acta de la Junta Electoral de proclamación definitiva de miembros de la Asamblea General por el estamento de deportistas DAN.

En dicho recurso, el recurrente indica que se ha contabilizado un voto que llegó el 23 de octubre de 2024 siendo el plazo el del 18 de octubre de 2024, siendo tal voto determinante para la configuración de un estamento.

El recurrente solicita a este TAD que *“se tenga por presentado este escrito y por formulado RECURSO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE y se tengan por hechas las manifestaciones vertidas en el mismo, se tenga por impugnada la resolución de la Junta Electoral de la RFHE, en la que se impugna contra la proclamación del estamento de Deportistas DAN, tras haberse contabilizado un voto que llegó el 23 de octubre de 2024 siendo el plazo el del 18 de octubre de 2024, sin que se haya determinado la nulidad de tal voto siendo el mismo determinante para la configuración de un estamento al que no pertenezco pero que va a formar parte de la Asamblea General de la que sí formo parte y considero que sus miembros deben ser elegidos con base en la legalidad del procedimiento electoral en el que nos encontramos.”*

SEGUNDO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral ha emitido el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que procede su inadmisión y, subsidiariamente, su desestimación:

“C.1. Sobre la EXTEMPORANEIDAD del recurso

El recurso presentado por Dña. Aránzazu Flores debe ser INADMITIDO POR EXTEMPORÁNEO debido a que la proclamación definitiva de los miembros del estamento de Deportistas Olímpicos DAN se realizó el 1 de noviembre de 2024, momento en el que se consolidaron los resultados tras el cierre del plazo de impugnaciones, sin que se interpusiera recurso alguno en el tiempo reglamentario.

El Reglamento Electoral de la RFHE establece plazos estrictos para la presentación de impugnaciones, y cualquier reclamación posterior a la firmeza de los resultados no puede ser admitida.

En este caso, la votación al estamento de Deportistas Olímpicos DAN se realizó el día 29 de octubre por lo que cualquier afectado en sus intereses podía haber recurrido los días 30 y 31 de octubre. Al no haberse recibido recurso alguno sobre este estamento, la JE realizó la proclamación definitiva de los miembros del estamento de Deportistas Olímpicos DAN.

Por lo tanto, el recurso presentado por doña Aránzazu Flores es, a todas luces extemporáneo ya que en cualquier caso debía haber sido presentado en el plazo oportuno(30 y 31 de octubre) por lo que debe ser desestimado.

C.2. Sobre la ausencia de legitimidad de la reclamante

El segundo motivo de INADMISIÓN del recurso presentado es la FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA RECURRENTE, dado que, tal y como se argumentó en la resolución de la Junta Electoral, la legitimación en procesos electorales exige la existencia de un interés legítimo, cualificado, específico y actual, vinculado de manera directa e inmediata con la esfera jurídica de quien interpone la acción.

El artículo 55 del Reglamento Electoral de la Real Federación Hípica Española establece que: “Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo”.

En base a este artículo, esta Junta Electoral debe manifestar la falta de legitimidad activa de la recurrente para la interposición del presente recurso ya que:

- Considera esta JE, que Doña Aranzazu Flores Resta no justifica en que se ve afectada directamente o indirectamente su posición de asambleísta y, además, ni alega ni argumenta en ningún momento, que derecho o interés de su esfera se ve afectado.*

- *En este mismo sentido, tampoco manifiesta la recurrente el beneficio que le proporcionaría la revisión ya firme desde el pasado 1 de noviembre de la Declaración definitiva del estamento de Deportistas Olímpicos DAN que está recurriendo.*

A este respecto cabe traer aquí el contenido, por ejemplo, de la resolución del TAD del expediente número 565/2024 que pone de relieve exactamente estos mismos argumentos: <https://www.padelfederacion.es/Paginas/Microsites/RESOLUCION%20EXP565.2024%20TAD.pdf> (o las resoluciones del TAD 142/2024, 185/2024 bis y 256/2024) estableciendo que:

- *El interés legítimo «ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento».*

- *«La legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación».*

En este caso, la recurrente, si bien tiene la condición de candidata electa a la Asamblea General por el estamento de jueces, su legitimación no se extiende de forma automática a impugnar actos relativos a la proclamación de candidatos de otros estamentos, salvo que se acredite un perjuicio directo y concreto en su esfera jurídica. El interés abstracto en la correcta composición de la Asamblea no resulta suficiente para justificar la acción, tal como establece la doctrina del interés legítimo, que exige que el perjuicio o beneficio alegado sea cierto, concreto y material, y no una mera invocación general de irregularidades.

La legitimación activa de los miembros de la Asamblea General, no puede ser absoluta o automática en todos los casos, especialmente cuando:

- *El acto impugnado no afecta directamente al estamento al que pertenece la recurrente.*

- *La recurrente no demuestra cómo la composición de otro estamento podría incidir de manera concreta y directa en su ejercicio de derechos o funciones dentro de la Asamblea.*

Por lo tanto, reconociendo el interés legítimo de los miembros de la Asamblea en el desarrollo del proceso electoral, esto no supone que cualquier miembro pueda recurrir automáticamente actos relativos a otros estamentos sin demostrar una

conexión directa y concreta entre el acto impugnado y su esfera jurídica. En el caso actual, la recurrente no ha acreditado en absoluto cómo la proclamación de candidatos de otro estamento afecta sus derechos o intereses como miembro de la Asamblea, lo cual sigue siendo un requisito indispensable para fundamentar la legitimación activa, conforme a la doctrina consolidada.

La Sra. Flores ni consta como elector del censo de deportistas olímpicas DAN, ni acredita interés legítimo en su impugnación más allá del simple respeto de la legalidad. Entenderlo de otro modo supone que cualquier acto del proceso electoral federativo podría ser recurrido por cualquier persona, lo que iría en contra de toda lógica y de las reglas sobre la legitimación en este tipo de recursos.

Por lo tanto, dado que no se ha acreditado por parte de la Sra. Flores un interés legítimo cualificado, específico, actual y real, ni un perjuicio directo o un beneficio a obtener invocando únicamente por la recurrente un interés genérico en la legalidad general del proceso electoral, lo cual no es, en ningún caso, suficiente para fundamentar su legitimación activa, procede declarar la inadmisión del recurso.

D. CONSIDERACIONES DE LA JE A LAS RAZONES DE NULIDAD DEL VOTO EN CUESTION ALEGADAS POR LA RECURRENTE.

La ejecución de esta parte del proceso electoral se llevó a cabo de acuerdo con los siguientes hitos:

- Resolución de la JE de fecha 4 de octubre, en la que se declaraban validos los votos llegados con posterioridad al 30 de septiembre.*
- Resolución 430/2024 del TAD de fecha 21 de octubre avalando la decisión de la JE ante los recursos presentados ante la misma.*
- Resolución de la JE del día 25 de octubre estableciendo la fecha del 29 de octubre para la recogida y recuento de los votos depositados en Correos hasta esa fecha por parte de la Mesa Electoral del voto por correo. Esta resolución no fue recurrida por ningún posible interesado o afectado.*

En consecuencia, el día 29 de octubre, la Mesa Electoral retiró de Correos los 160 votos que allí estaban depositados, entre los que se encontraba el voto de Sr Fernández Saro enviado desde Holanda, por lo que esta JE no entiende las alegaciones que realiza la recurrente de las fechas 18 y 23 de octubre como fecha de llegada de este voto.

En resumen, el requisito para ser contabilizado un voto en este momento del proceso electoral era que estuviese depositado en Correos el día 29 de octubre, y así lo estaba el del Sr. Fernández Saro, por lo que no puede ser alegada causa de nulidad para este voto por este motivo.”

TERCERO.- Con fecha de 8 de enero de 2024, el TAD requirió a la Secretaría General de la RFHE al efecto de que expidiese certificado acreditativo de *“la fecha en que se publicaron provisionalmente los resultados de las elecciones a miembros de la Asamblea General por el estamento de deportistas DAN, así como la fecha de la proclamación definitiva de los electos, acompañando con las actas correspondientes.”*

CUARTO.- Con fecha de 9 de enero de 2024, se ha recibido el certificado requerido acreditativo de los extremos anteriores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. En dicho recurso, el recurrente indica que se ha contabilizado un voto que llegó el 23 de octubre de 2024 siendo el plazo el del 18 de octubre de 2024, siendo tal voto determinante para la configuración de un estamento, por lo que la estimación del recurso debería llevar consigo la repetición de las elecciones en el estamento de deportistas DAN.

El artículo 14.2 de la Orden EFD/42/2024 señala: *“2. La proclamación provisional de candidatos y candidatas electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.”*

El Reglamento Electoral de la RFHE en su artículo 34.2 “2.- *La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados de las elecciones.*”

En cuanto al plazo para interponer reclamaciones contra la proclamación provisional de electos ante la Junta Electoral, señala el artículo 57 del Reglamento: “1.- *El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será, salvo disposición en contrario del presente Reglamento Electoral, de dos días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado.*

2.- En todo caso, el plazo se computará a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.”

En el presente caso, tal y como ha certificado el Secretario General de la RFHE y resulta de la página web de la RFHE, los resultados de las elecciones a miembro de la Asamblea General por el estamento de deportistas DAN fueron proclamados provisionalmente en fecha 29 de octubre de 2024 y, no habiéndose interpuesto ninguna reclamación o recurso en el plazo de dos días hábiles, la proclamación definitiva se produjo automáticamente y se publicó en fecha 1 de noviembre de 2024.

Asimismo, la reclamación ante la Junta Electoral no se interpuso hasta el 17 de diciembre de 2024, tal y como ha certificado el Secretario General de la RFHE.

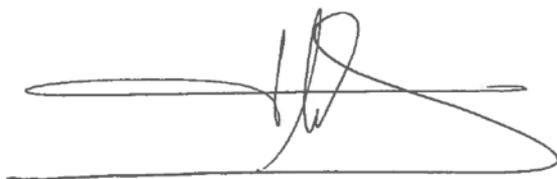
Lo expuesto, obliga a considerar que la reclamación formulada por la recurrente contra la proclamación definitiva de miembros electos de la Asamblea General por el estamento de deportistas DAN fue extemporánea, por lo que debe desestimarse el presente recurso, y confirmarse la resolución de inadmisión de la Junta Electoral.

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D^a. Aránzazu Flores Resta, en su propio nombre y derecho, contra el Acta de la Junta Electoral de proclamación definitiva de miembros de la Asamblea General por el estamento de deportistas DAN.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

